

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

## Circular núm. 202.

Se dan instrucciones á los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales para el buen régimen administrativo.

Si los intereses de los pueblos han de ser debidamente atendidos, y si por todos los medios posibles ha de procurarse que adquieran el conveniente desarrollo, es de necesidad absoluta que, entre la autoridad provincial y las municipales, se sostenga una activa correspondencia, sobre todos los puntos que mas directa y esencialmente puedan afectar al servicio público.

De otra manera, seria difícil ó imposible corregir los abusos que se notasen en los diversos ramos de la administracion, é introducir en los pueblos las mejoras de que son susceptibles, y que solo á fuerza de celo, de constancia y trabajo, se logra siempre plantear.

Persuadidos de esta verdad los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, deben exponerme, previas las deliberaciones que juzguen necesarias, cuanto consideren conveniente al bien de los pueblos, no dudando que sus justas reclamaciones serán prontamente atendidas por este Gobierno civil en la parte que sus facultades le permitan, ó sometidas, en otro caso, á la resolución del Gobierno de S. M., acompañadas del favorable informe que las circunstancias de cada asunto requieran.

Igualmente recomiendo á las propias autoridades, que pongan especial cuidado en evacuar con prontitud y esmero los informes que las oficinas de provincia tuvieren necesidad de exigirles, y en remitir á las mismas, con escrupulosa exactitud, los datos y noticias que periódicamente estuvieren obligadas á facilitarles. Sin un trabajo asiduo, sin una puntualidad esquisita para todos los actos y operaciones que el servicio demanda, es de todo punto imposible una buena administracion, y yo me prometo de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia, que nada me dejarán que desear.

Muy especialmente les encargo tambien, que en la parte que les corresponde, cooperen cuanto les sea dable á la recaudacion de las rentas públicas en las épocas y plazos marcados por las leyes ó

instrucciones, teniendo entendido que, en tan importante materia, cualquier muestra de morosidad que dieren, les haria incurrir en una grave responsabilidad.

El fomento de la instruccion primaria, es otro de los mas imperiosos deberes que tienen á su cargo las autoridades municipales. En vano intentarían llenarlo con exactitud, si no abonasen á los profesores de las escuelas públicas, con la mayor puntualidad, el importe de sus modestas dotaciones; si no cuidasen de que estuvieren bien situados estos establecimientos, y provistos de los útiles de todas clases necesarios á la enseñanza; si no estimulasen á los padres de familia para hacer que reciban sus hijos la debida instruccion; y si no procuraran que las leyes y reglamentos de este ramo importantísimo, se cumpliesen con religiosa exactitud.

Siendo los Alcaldes constitucionales verdaderos agentes de la administracion pública, y representantes del Gobierno de S. M. en sus respectivos pueblos, no pueden prescindir de tributar el mayor respeto á todas las opiniones políticas, mientras los individuos que las sustenten no pretendan hacerse superiores á las leyes. El Alcalde que adoptare un procedimiento injusto, ó tomare una medida arbitraria contra cualquier persona, dejándose llevar de un ciego espíritu de partido, tendria que sufrir, necesariamente, el grave peso de su ilegal y punible conducta.

Velar incesantemente por la conservacion del orden público, proteger la seguridad de las personas, adoptar cuantas providencias y precauciones fueren convenientes para evitar todo género de excesos contra la propiedad, hé aquí otras tantas y muy sagradas obligaciones que deberán atender, con preferencia, las autoridades locales. Con una vigilancia esquisita sobre todos los individuos que por sus vicios y malos antecedentes estén expuestos á lanzarse en la carrera del crimen, podrán evitarse muchos delitos que de otro modo se llevarian á ejecucion, ó conseguirse la captura de los culpables, cuando no fuere posible impedir la consumacion de sus perversos designios.

Finalmente, los Ayuntamientos y Alcaldes, tienen el deber de procurar, con extraordinaria solicitud, la moralidad mas rígida en la administracion de los intereses municipales; la fiel y estricta observancia de las leyes y disposiciones que rigen en los ramos de beneficencia y sanidad; la distribucion de las cargas vecinales, con la igualdad y justicia debidas; y la conservacion y mejora de los montes públicos, que constituyen una de las principales riquezas de esta provincia.

Para llenar las autoridades municipales en estos términos la noble mision que han recibido de la ley, alejando ademas de sus respectivos pueblos disensiones siempre deplorables y funestas, encontrarán en sus mismos administrados el apoyo que puedan necesitar, y en este Gobierno

civil, todos los eficaces auxilios que estuvieren al alcance de sus atribuciones.

Cáceres 5 de Octubre de 1858. — El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

## Circular núm. 203.

Se publica la Exposicion á S. M. y Real decreto sobre desamortizacion civil.

En la Gaceta de Madrid, núm. 276, del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros la Exposicion á S. M. y Real decreto que siguen:

## EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado mas atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de beneficencia, los de instruccion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y según aquella y la de 14 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enagenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enagenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de indole muy diversa se habia reco-

nocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla mas productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras mas crecidas y de manejo mas fácil; cuando la evidente prosperidad del pais, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavia en la enagenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enagenaban sus bienes el Estado y las Corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enagenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, según la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigán en la venta de las demás fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el canon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su

redención y venta necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redención y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las ascensionales á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redención de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistían.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 prevenía este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demás corporaciones, aunque alcanzasen también sus mismos efectos, porque la obligación del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipación reintegrable, anticipación que no podía hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerían sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalización de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzca lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por mas que las razones expuestas justificasen esa modificación, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enagenación de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar también á V. M. que siga la actual suspensión de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinión pública, atendiendo á una gran necesidad política y economía, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrían resultar de redimirse y venderse sus censos y foros según dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enagenación inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortización civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá también en manos del Estado la anticipación de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acom-

meter si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nación á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobación el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José María Quesada.—Pedro Salaverria.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enagenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspensión la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el artículo 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

*Y como la desamortización civil, ya se la considere en el orden político ó ya en el económico, es una medida de altísima y trascendental importancia, siendo esta provincia una de las que han de obtener de ella mayores beneficios, he dispuesto publicar por Boletín extraordinario el anterior Real decreto,—sin perjuicio de reproducirlo en el ordinario con la exposición que le precede,—para anticipar á los habitantes de la provincia la satisfacción que, indudablemente, ha de proporcionarles.*

Cáceres 5 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### Circular núm. 204.

Derogando la de 19 de Setiembre del año anterior sobre cédulas de vecindad.

Comprobado por la práctica de ineficaz el resultado producido por la circular de 19 de Setiembre del año anterior, relativa á la provision de cédulas de vecindad, he dispuesto quede sin efecto, considerando que para llenar cumplidamente lo prevenido en el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, es suficiente la Instrucción dada en Real orden de 1.º de Abril del mismo año, á la cual se arreglarán solo en adelante los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de Vigilancia de la Capital.

Cáceres 3 de Octubre de 1858.—Bartolomé Romero Leal.

#### Circular núm. 205.

Se reclaman los estados de nacidos, ca-

sados y muertos correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

No habiéndose remitido á este Gobierno de provincia por los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al segundo trimestre del corriente año, sin embargo de lo que se les ha prevenido anteriormente en las diferentes circulares que con igual motivo se han expedido por esta superioridad, he resuelto encargarles por última vez, que á mas de que remitan dichos estados á vuelta de correo precisamente, lo verifiquen en lo sucesivo, desde el día 1.º al 10 del mes siguiente al en que fine el trimestre.

Espero, pues, del celo de todos los señores Alcaldes de esta provincia evacuarán este servicio con la puntualidad que se les recomienda, con lo cual me evitarán el disgusto que tendria en adoptar otras disposiciones, que necesariamente habrían de sentir.

Pueblos que no han remitido los estados que se citan.

Brozas.  
Piedras-Albas.  
Aliseda.  
Torquemada.  
Calzadilla.  
Casas de Don Gomez.  
Huélaga.  
Morcillo.  
Portaje.  
Pozuelo.  
Riolobos.  
Torrejuncillo.  
Arco.  
Casas de Millan.  
Hinojal.  
Navas del Madroño.  
Pedroso.  
Santiago del Campo.  
Aceituna.  
Baños.  
Caminomorisco.  
Casar de Palomero.  
Casas del Monte.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Hervás.  
Jarilla.  
Marchagáz.  
Mohedas.  
Palomero.  
Rivera Oveja.  
Segura.  
Villanueva de la Sierra.  
Zarza de Granadilla.  
Acebo.  
Cilleros.  
Hoyos.  
Perales.  
Robledillo.  
San Martin de Trevejo.  
Trevejo.  
Aldeanueva de la Vera.  
Collado.  
Cuacos.  
Garganta la Olla.  
Jaraitz.  
Jarandilla.  
Jerte.  
Lózar de la Vera.  
Madrigal.  
Pasarón.  
Talaveruela.  
Tornavacas.  
Valverde de la Vera.  
Villanueva de la Vera.  
Alía.  
Campo (lugar).  
Cañamero.  
Conquista.  
Garciaz.  
Herguizuela.  
Logrosan.  
Robledollano.  
Almoharín.  
Benquerencia.  
Botija.  
Casas de D. Antonio.  
Salvatierra de Santiago.

Torremocha.  
Valdemorales.  
Zarza de Montánchez.  
Berrocalejo.  
Casatejada.  
Castañar de Ibor.  
Gordo.  
Higuera.  
Majadas.  
Peraleda de S. Roman.  
Talayuela.  
Torviscoso.  
Barrado.  
Cabezabellosa.  
Casas del Castañar.  
Galisteo.  
Malpartida de Plasencia.  
Montehermoso.  
Navaconcejo.  
Oliva.  
Piornal.  
Plasencia.  
Serradilla.  
Tejeda.  
Torrejón el Rubio.  
Valdeobispo.  
Aldea del Obispo.  
Deleitosa.  
Escorial.  
Madroñera.  
Ruanes.  
Santa Marta.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Santa Ana.  
Torrecillas de la Tiesa.  
Carvajo.  
Cedillo.  
Herrera de Alcántara.  
Salorino.  
Valencia de Alcántara.  
Cáceres 5 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Concluyen los programas de las carreras superiores.

Programa general de estudios de la carrera de Diplomática.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

Paleografía general.  
Paleografía crítica.  
Latín de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego.  
Arqueología y numismática.  
Historia de España en los siglos medios.  
Bibliografía, clasificación y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La Paleografía general y el latín de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego deben estudiarse antes que la Paleografía crítica.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y crítica de documentos antiguos, aljamía y conocimiento de ediciones, monedas, inscripciones y monumentos arqueológicos.

PROGRAMAS de las carreras profesionales.

Programa general de estudios de la carrera de Profesor mercantil.

Artículo 1.º Para ingresar en la escuela Profesional de Comercio se requiere haber probado las asignaturas que el artículo 9.º del Programa de segunda enseñanza exige para ser Perito mercantil.

Art. 2.º Para aspirar al título de Profesor mercantil se requiere haber estudiado:

Reseña histórica del comercio.  
Nociones de Derecho internacional mercantil.  
Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.  
Conocimiento teórico y práctico de los

artículos que son mas generalmente objeto de comercio.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de lección diaria, y podrán hacerse simultáneamente ó en el orden que los alumnos prefieran.

**Programa general de estudios de las carreras de Maestros de obras, y Aparejadores y Agrimensores.**

Artículo 1.º Para principiar la carrera de Aparejador y Agrimensor se requiere:

1.º Haber probado académicamente:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

2.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

3.º Ser aprobado en un examen de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

1.º Topografía, reducida al levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazado de las curvas de nivel.

2.º Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedras, maderas y metales.

3.º Nociones de Mecánica aplicada á la construcción.

4.º Conocimiento de los materiales, su manipulación y empleo en las obras; Construcción de todos géneros; Monte aplicada á la cantería, carpintería y obras de hierro.

Art. 3.º Para aspirar al título de Maestro de obras estudiarán los alumnos, después de probadas las asignaturas expresadas en el artículo anterior:

1.º Composición de edificios rurales y demás que los Maestros de obras están autorizados á dirigir.

2.º Parte legal correspondiente á la profesión.

Art. 4.º Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante, hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la escuela, en ejercicios gráficos y trabajos prácticos, que se harán en la forma siguiente:

Mientras los alumnos estudien Topografía y Geometría descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento y construcción de planos, en la resolución gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de nociones de Mecánica y Construcción, se ejercitarán en la resolución gráfica de problemas de construcción y en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la Composición, los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 5.º Los estudios de esta carrera deberán hacerse en el orden en que han sido enunciados; pero podrán simultanearse la Topografía con las nociones de Geometría descriptiva, las nociones de Mecánica con el curso de Construcción y la parte legal con los principios de Composición.

Art. 6.º Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura deberá repetir también los ejercicios gráficos correspondientes á ella.

Art. 7.º Los alumnos podrán entrar al examen de Aparejador y Agrimensor y de Maestro de obras apenas terminen los estudios propios de cada profesión, pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido 20 años.

**Programa de la enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado.**

Artículo 1.º Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Art. 2.º La enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado comprende los estudios siguientes:

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y del natural.

Perspectiva y Paisaje.

Colorido y Composición.

Escultura.

Grabado en dulce.

Grabado en hueco.

Teoría é historia de las Bellas Artes.

Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Art. 3.º No serán admitidos los alumnos en la clase de dibujo del antiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica, ni á las de Colorido y Composición, Escultura y Grabado sin saber copiar del natural.

**Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza.**

Artículo 1.º Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos:

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.

Elementos de Geografía y nociones de historia de España, un curso.

Nociones de Agricultura, un curso.

Principios de educación y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.º Serán de lección diaria los cursos de lectura, escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura y elementos de Geografía y nociones de historia de España, de dos á la semana los de nociones de Agricultura y principios de educación, y de una semanal los de Doctrina cristiana ó Historia sagrada.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar en el orden que juzguen preferible las materias del Programa que solo tienen un curso, á condición de que la Aritmética preceda á las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 5.º Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.º Los aspirantes al título de Maestro de escuela superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 2.º:

1.º Doctrina cristiana explicada é Historia sagrada.

2.º Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía.

3.º Teoría y práctica de la lectura.

4.º Teoría y práctica de la escritura.

5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.

6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

7.º Elementos de Geografía é Historia.

8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

9.º Práctica de la Agricultura.

10. Nociones de industria y comercio.

11. Pedagogía.

Art. 7.º Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.º Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios expresados en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren al título de Maestro de Escuela normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

Retórica y Poética, tres lecciones semanales.

Pedagogía, dos lecciones semanales.

Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, igual número de lecciones.

Religion y Moral, una lección á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10. Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de Escuela normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores.

En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 266, del corriente año, se insertan por el Ministerio de Fomento, las Reales órdenes siguientes:*

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las escuelas superiores el día 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellas donde á la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso, se admitirá á los que se presenten antes del día 10 del citado mes.

Art. 2.º La matrícula se hará en las escuelas del notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demás, conforme á sus reglamentos respectivos; y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demás cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente á la matrícula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometría analítica, á los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar

simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitación de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organización de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demás escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteración que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del día 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que, sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la elección de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de....

Para la debida ejecución del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el día 1.º de Octubre; en aquellas en que á la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del día 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el Programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella: pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demás asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA**

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Circular núm. 42.**

**Contribucion industrial.**

Recordando lo prevenido por esta Administración en circulares de 19 de Junio y 10 de Agosto del corriente año, relativas á la remision de certifica-

ciones del tiempo que han funcionado los molinos aceiteros en los pueblos de esta provincia.

Habiendo visto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que comprende la lista que á continuacion se inserta, han dejado de cumplir con lo que les tengo prevenido en circulares de 19 de Junio, correspondiente al Boletín oficial de 25 de dicho mes núm. 76, y 10 de Agosto, en el de 13 del mismo, núm. 97, en las que les encargaba remitiesen á esta Administración las certificaciones del tiempo que han funcionado los molinos aceiteros; y no siéndome posible permitir se dilate por mas tiempo su cumplimiento, les prevengo que si para el día 15 del próximo mes de Octubre, sin falta, no lo hubieren verificado ó hubiesen contestado negativamente los que no tengan dichos artefactos en su distrito, saldrán plantones á los pueblos que hayan faltado á este servicio á costa de los Alcaldes morosos en el mismo. Cáceres 30 de Setiembre de 1858.—El Administrador principal de Hacienda pública, P. S. Pedro José de Casso.

*Nombres de los pueblos que se citan.*

- Garrovillas.
- Navas del Madroño.
- Aldeanueva del Camino.
- Aldehuela.
- Barrado.
- Cabezuela y Vadillo.
- Casas de D. Gomez.
- Casas de Millan.
- Cilleros.
- Cuacos.
- Granja.
- Jarandilla.
- Mohedas.
- Montehermoso.
- Pesga.
- Pozuelo.
- Riolobos.
- Rivera-Oveja.
- Talaveruela.
- Torremenga.
- Villanueva de la Vera.
- Zarza de Granadilla.
- Castañar de Ibor.
- Garvin.
- Higuera.
- Villamesias.
- Acebuche.
- Aldea del Cano.
- Estorninos.
- Herreruela.
- Malpartida de Cáceres.
- Membrio.
- Monroy.
- Piedras-Albas.
- Salorino.
- Santiago del Campo.
- Santiago de Carvajo.
- Torreemocha.
- Torreorgaz.
- Torrequemada.
- Villa del Rey.
- Zarza la Mayor.
- Baños.
- Cachorrilla.
- Carcaboso.
- Collado.
- Gargantilla.
- Guijo de Santa Bárbara.
- Holguera y Grimaldo.
- Huelaga.
- Madrigal.
- Majadas.
- Millanes.
- Morcillo.
- Pescueza.
- Portaje.
- Robledillo de la Vera.
- Saucedilla.
- Segura.
- Talayuela.
- Toril.
- Tornavacas.
- Torrejon el Rubio.
- Trevejo.
- Valdecañas.
- Valdehuncar.
- Abertura.

- Alcollarin.
- Aldea del Obispo.
- Aldeacentenera.
- Alía.
- Benquerencia.
- Bohonal de Ibor.
- Campo (lugar).
- Cañamero.
- Casas del Puerto.
- Cumbre.
- Escorial.
- Garciaz.
- Jaraicejo.
- Madroñera.
- Mesas de Ibor.
- Navezuclas.
- Retamosa.
- Robledillo de Trujillo.
- Robledollano.
- Ruanes.
- Salvatierra de Santiago.
- Santa Ana.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Solana.
- Torreçilla de la Tiesa.
- Torviscoso.
- Zorita.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

*Anuncio.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, y disposiciones posteriores, el día 7 del mes de Noviembre próximo, á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1859, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á la citada circular, la de 8 de Octubre de 1856 y aclaraciones posteriores, el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

Los que deseen interesarse en la referida contrata, podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolas en la caja que se hallará en la portería del Gobierno de provincia, durante todo el mes de Octubre. Los licitadores deberán acreditar en debida forma tener hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de doce mil reales que determina la regla 7.ª de la citada circular de 8 de Octubre de 1856. Toledo 30 de Setiembre de 1858.—Celestino Mas y Abad.

**D. Manuel Andrada Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar.**

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores los días 16 y 25 del actual, al arriendo de la pesca de la charca nueva de este pueblo, el Ayuntamiento que presido ha acordado que se anuncie nuevo remate para el 11 y 20 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1200 rs. á que asciende la tasacion. Dado en el Casar de Cáceres á 30 de Setiembre de 1858.—Manuel Andrada Muñoz.—Por su mandado, Reyes Calbello, Secretario interino.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORIA.**

*Subasta de derechos de consumos.*

En los días 17 y 24 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, han de rematarse separadamente y con libertad de ventas, los derechos de carnes en vivo, vino, vinagre, aguardiente y licores, y á la exclusiva las carnes muertas, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Coria 29 de Setiembre de 1858.—El

Presidente, Antonio Cabeza.—El Secretario, Enrique García.

**AGENCIA DE NEGOCIOS.**

Al ofrecer al público en general, los servicios de mi despacho, ya como *Procurador del Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y del de Hacienda de la provincia*, con sujecion á las bases y condiciones que se escribirán, he creido de mi deber y conveniente dirigirme en particular á los Ayuntamientos y sus Secretarios, llamando su atencion hácia la conveniencia y utilidad que reporta á las Corporaciones y particulares tener un Agente que á su experiencia y conocimientos prácticos, reuna tambien las circunstancias de actividad, inteligencia y buena fé en el desempeño de sus cometidos, agitando y sosteniendo en las oficinas de Hacienda y Gobernacion de esta provincia, cuantos negocios administrativos, económicos y judiciales les ocurran, gestionando incesantemente por su pronta y favorable resolucion, ya sean de los Municipios, ya de sus amigos ó convecinos, cuya buena direccion y celeridad, tanto interesa para el desarrollo y fomento de los intereses individuales y procomunales, velando sobre ellos, cual me prometo y es necesario hasta conseguir su ultimacion.

Esta debe ser y será la guia de mis ofrecimientos, en cuanto á mi toque, y no descansaré hasta que no sean cumplidas mis ofertas, convirtiéndolas en una verdad, que no pueda quedar desmentida por medio de hechos propios, ni deje nada que desear á aquellos que me honren con su confianza, haciéndoles tocar muy en breve las ventajas que se desprenden de la buena marcha de los asuntos.

Con realizar este pensamiento y hacer tocar sus beneficios á aquellos que me honren con su confianza, estarán compensados con usura mis desvelos y trabajos, y será para mí la mas distinguida de las recompensas.

Tal es la marcha que constantemente seguirá el que suscribe amaestrado como lo está por la experiencia práctica que lleva de doce años, ya como empleado de Hacienda, ya como auxiliar en el ramo de Gracia y Justicia. Y como una garantía á mis conocimientos lo es haber probado mi idoneidad y suficiencia ante la Excm. Audiencia Territorial, lo cual patentiza el Boletín oficial número 30, de este año, y otros que omito, porque esta Agencia quiere ser corta en palabras porque desea demostrar con hechos lo que ofrece en las condiciones siguientes:

1.ª Será de cuenta de los que me honren con su confianza, ya sea particular ó Ayuntamiento, la estension de escritos y papel sellado que se invierta en los que les sea necesario formular, y cualesquiera otros derechos que la ley conceda á los funcionarios que los devenguen, con arreglo á los aranceles que rijan ó rigieren en lo sucesivo, y el reciproco franqueo, *ademas del premio* anual que se establezca respecto á las Corporaciones.

2.ª Siendo imposible establecer una escala que señale los derechos de Agencia respecto á particulares, por consecuencia de la diversidad y variedad de asuntos que á estos les ocurran, por su mas ó menos importancia y trabajo que proporcione para su realizacion, me concretaré á manifestar, que aquellos serán muy módicos.

3.ª Tambien promoverá cualesquiera asunto judicial en esta Capital y en todas las demas del Reino y sus partidos subalternos, *aceptando al efecto los poderes que se me confieran como tal Procurador del número*, valiéndome de Letrados entendidos, activando estos asun-

tos, tanto cuanto es compatible con los términos que permiten las leyes.

4.ª Si alguno de los asuntos que se me cometan no pudieran terminarse definitivamente en estas oficinas ó bien que los interesados quieran elevarlos al Gobierno de S. M., los encargaré á persona que vele constantemente por su resolucion, siendo de su cuenta los gastos que fuera de esta Capital se ocasionen.

5.ª Esta Agencia hará por las Corporaciones ó particulares, cuantos pagos se le encomienden, librando á mi favor las cantidades necesarias, las que hechas efectivas y distribuidas en la forma que me encarguen, daré cuenta exacta de su resultado, dando frecuentes avisos del estado de las gestiones, y la providencia final que se acordare.

6.ª La suscripcion deberá satisfacerse por completo al trascurrir el medio año de hallarse inscrito, á menos que antes prefieran hacerlo. Los particulares lo harán luego que termine el asunto, del premio que estipulen con esta Agencia, sin perjuicio de habilitar de fondos si fueren necesarios. La suscripcion la harán los Ayuntamientos por medio de oficio firmado por su Presidente y Secretario, y los particulares por carta que dirijan personalmente ó por encargo.

7.ª Esta Agencia facilitará el oportuno recibo de cuantas sumas se le remitan, bien para pagos ó bien para otros asuntos que se le ordenen.

8.ª Para el precio de suscripcion, se establecerá conforme al vecindario que resulte en el último censo de poblacion, quedando desde hoy abierto mi despacho en esta Capital, calle de Cortes, núm. 19, en donde si son aceptables las condiciones estimaré se sirvan comunicarme su conformidad.

**Escala de suscripcion para Ayuntamientos y otras Corporaciones ó Establecimientos.**

En pueblos que no excedan de 100 vecinos .....	100
En los de 101 á 300 .....	200
En los de 301 á 800 .....	300
En los de 801 arriba y en las cabezas de partido, aunque no lleguen á este número .....	400

Cáceres y Setiembre 25 de 1858.—  
Manuel Muñoz Bello.

**ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.**

Los médicos de los hospitales recomiendan el *Rob Boyveau-Laffecteur*; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor *Girardeau de Saint-Gervais*, médico de la facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo; se emplea en la marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaídas, todas las enfermedades sífilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, asi como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar:

- Herpes.
- Abcesos.
- Gota.
- Marasmo.
- Catarros de la vejiga.
- Palidez.
- Tumores blancos.
- Asmas nerviosos.
- Úlceras.
- Sarna degenerada.
- Reumatismo.
- Hipocondría.
- Hidropesía.
- Mal de piedra.
- Sífilis.
- Gastro-enteritis.
- Escrófulas.
- Escorbuto.

Depósito, noticias y prospectos gratis en el laboratorio del doctor Salas.—  
Cáceres.

Cáceres: 1858.  
Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.  
Portal Llano.